

El fletamento puede hacerse de varias maneras, es á saber: para viage redondo de ida, estada y vuelta; para solo ida, ó solo venida; por tiempo limitado, ó sin él; por todo el navio ó parte de él; haciendo el ajuste en cualquiera de estos casos por toneladas, quintales, fardos, barricas ó cajones.

Para evitar toda diferencia con motivo del fletamento, ha de hacerse escritura ante escribano, ó contrata entre los interesados por medio de corredor ó sin él, obligándose recíprocamente para la seguridad de lo estipulado el maestre, capitán ó dueño con el navio, sus aparejos y fletes, así como con sus bienes muebles y raíces, y el cargador con sus mercaderías ó efectos que cargare.

Cuando siendo la embarcación de dos ó mas dueños, no se avinieren sobre el fletamento, ha de estarse á lo que resuelva la mayor parte de ellos respecto de las que tuvieren en el navio: siendo iguales en estas, á lo que acuerde el mayor número de personas; siendo iguales en todo, al mejor fletador; y siendo iguales los fletadores, á lo que determinen el prior y los cónsules.

En la escritura ó contrata de fletamento ha de espresarse el nombre y porte del buque; el nombre del capitán ó maestre; su tripulación y armamento; el nombre del fletador; el puerto de donde hubiere de salir, el de las escalas si las hubiere de hacer, y el de su destino; los días señalados para la descarga; el precio del fletamento; la cantidad que se hubiere de dar por cada uno de los días de demora, en caso que la haya; donde y como deberá recibirse su pago; si se comprenden ó no averías ordinarias, y como han de regularse estas, con las demas circunstancias que acomoden á los contratantes.

En el fletamento deben ser preferidas las embarcaciones mayores á las menores por el precio con venido ó el acostumbrado, y las de los naturales á las de los extrangeros, bajo las penas de una multa y satisfaccion de daños en que incurrirá el cargador que contraviniere, con tal que unas y otras se hallen aprestadas en el puerto de la carga.

Si una embarcación fuere fletada á dos personas en diversos tiempos, debe ser preferido el primer fletador, pues con el primer fletamento quedó el dueño ó maestre inhabilitado para hacer otro; mas si por razon del segundo fletamento no pudiere tener efecto el primero, está puesto en el orden que se satisfagan al primer fletador todos los per-

juicios que le hubiese ocasionado la inobservancia del contrato.

Si de dos ó mas dueños de una embarcación, unos quieren fletarla á uno, y otros á otro, será preferido quien tenga á su favor los mas interesados en el buque, ó el mayor número de personas; si hay en esto igualdad, el mejor fletador; y si los fletadores fuesen iguales, elegirá la justicia, ó el prior y cónsules; siendo de advertir que si uno de los dueños del navio quiere fletarlo para sí, debe ser preferido á los estraños.

Cuando por causa de guerra ú otro motivo hay escasez de navios que puedan navegar libremente, deben aplicarse estos rata por cantidad por el prior y cónsules á los comerciantes que pretendan cargar en ellos, desestimándose las antelaciones que intentaren, con tal que hubieren venido al puerto las embarcaciones con el objeto de tomar carga de quienes la quisieren dar; pero si hubiesen venido fletadas enteramente para la vuelta, se preferirá al fletador en la mitad del buque, y la otra mitad se distribuirá entre los demas pretendientes cargadores.

El dueño ó maestre de la embarcación debe tenerla toda á disposición del que la ha fletado enteramente, sin poder tomar otras mercaderías que las de este, con tal que la carga importe el valor del flete, y aun sin poder cargar nada por su cuenta sino con el beneplácito del fletador y pagándole el correspondiente flete no habiendo pacto en contrario; mas bien podrá embarcar pasajeros por sí mismo, puesto que importa al fletador haya en la embarcación muchas personas que en caso necesario puedan contribuir á su defensa. Debe tambien defender al fletador contra cuantos se opusieren á la cargazon ó trasporte de las mercaderías; — custodiar estas de manera que por su culpa no padezcan averías; — llevarlas al puerto de su destino dentro del tiempo señalado en la escritura ó por los usos del comercio, dándose á la vela en el día convenido ó en el momento favorable; — satisfacer los intereses y perjuicios ocasionados al fletador por su culpa, como por los defectos ó vicios que tuviese el buque antes de levar anclas, ó por declararse este de buena presa en tiempo de guerra en razon del descuido de no llevar á bordo las piezas justificativas del cargamento; — entregar al consignatario ó corresponsal del fletador las mercaderías trasportadas en el mismo estado en que las recibió, quedando responsable en caso contrario

no solo de su importe, sino tambien de la utilidad que hubiera podido sacar el mercader según la calidad y valor de ellas en el lugar de su destino; — y disminuir el flete en proporcion y aun indemnizar al fletador de los perjuicios é intereses, cuando habiéndose alquilado la nave por el todo resulta no tener tanto porte ó cabida como se habia espresado en la escritura, al paso que no puede reclamar ningun aumento de flete en caso que resulte mayor la cabida del buque.

El dueño ó maestre del buque, que teniendo necesidad de comprar víveres en el curso del viage ó de salir de algun otro apuro en que se hallare, careciese de dinero, ó de comodidad de tomarlo prestado, ó de mercaderías propias de que echar mano, está autorizado para vender las de los fletadores hasta en la cantidad absolutamente indispensable, debiendo satisfacerlas despues á sus respectivos dueños, aunque naufragare ó fuere apresado.

El fletador puede proceder contra el maestre para que cumpla la obligación que contrajo, ó para que le indemnice de los daños é intereses por la falta de cumplimiento, y aun el mismo derecho tiene contra los dueños del navio que nombraron el maestre, y contra cuantos tienen derecho de percibir las utilidades del buque ya como propietarios, ya como principales fletadores.

Estando ausentes los dueños de la embarcación, tiene el maestre poder bastante para alquilarla; mas no puede presumirse el beneplácito de aquellos, cuando se contrae el fletamento en el lugar de su residencia. No obstante en este caso aunque no queden obligados los dueños á los fletadores por el contrato hecho sin su consentimiento, lo quedará el maestre, quien si no puede cumplir su obligación, por no aprobarla los dueños, tendrá que satisfacer los daños é intereses.

No puede proceder el fletador contra quien despues de la fecha de su contrato adquirió la embarcación por un título singular sin haberse obligado á cumplir el fletamento, y por tanto podrá el nuevo adquirente impedir al fletador que cargue sus mercaderías, y aun obligarle á sacar las que se hubiesen cargado.

El fletador debe cargar sus mercaderías en el tiempo espresado en la escritura ó en el que haya señalado el juez, bajo la pena de ser condenado en los intereses y daños que por su demora padezca el maestre, á quien en el término de veinte y cua-

tro horas despues de la cargazon debe presentar los conocimientos para firmarlos, y entregarle los documentos que necesita. Tambien está obligado el fletador á indemnizar al maestre de los gastos estraordinarios que en el curso de su viage haya tenido que hacer por necesidad para la conservacion del buque y mercaderías; como tambien de las contribuciones que por la entrada y salida de ellas haya pagado. Finalmente el fletador debe contribuir á las averías comunes por razon de las mercaderías cargadas en la embarcación.

El contrato de fletamento puede disolverse enteramente sin beneplácito ni culpa de los contrayentes por algunos accidentes inevitables, acaecidos antes de la partida de la embarcación, como por ejemplo la guerra que impide el comercio con el país para el cual se habia fletado; en cuyo caso ninguno de los contratantes se halla obligado por razon de daños é intereses, y el fletador tiene que satisfacer los gastos de la carga y descarga de sus mercaderías. Pero la guerra suscitada entre dos naciones diferentes de aquella para la que está destinada la nave, no estingue el fletamento, aunque se embarguen todos los bajeles existentes en el puerto, pues en este caso el maestre y el fletador han de esperar á que se levante el embargo. No obstante mientras el puerto está cerrado, puede el fletador hacer descargar á su costa las mercaderías; pero debe volverlas á cargar luego que la navegacion esté libre, ó indemnizar al maestre; á no ser que las mercaderías no puedan conservarse mucho tiempo, ni reemplazarse facilmente por otras de la misma especie, pues entonces el fletador no estará obligado al reemplazo ni á la indemnizacion. *Ord. de Bilb.*

FLETAR. Alquilar la nave ó alguna parte de ella para conducir mercaderías.

FLETE. El precio estipulado por el alquiler de la nave. El flete debe pagarse luego que las mercaderías han llegado y se han descargado en el lugar de su destino; y la satisfaccion ha de ser total, aun cuando las mercaderías se hallasen deterioradas en términos de no valer el importe del flete, si el deterioro se originó por tempestad ú otra causa semejante; en cuyo caso no puede el fletador renunciarlas ó abandonarlas por el flete, mediante á no poder imputarse ninguna culpa al maestre.

El flete de los géneros metidos en toneles ó barriles, como el aceite, vino y otros licores, no se

debe pagar cuando las vasijas se hallan vacías ó casi vacías, sino que el fletador se exime de la obligacion de satisfacerlo con abandonarlas ó dejarlas al maestre; pero si la recaladura se verificó por culpa del maestre ó de su tripulacion, ademas de perder el flete tiene que indemnizar al fletador de los daños é intereses por la pérdida de sus mercaderías.

No solo el maestre, sino tambien el dueño del buque, puede cobrar el flete; y ambos son preferidos en las mercaderías trasportadas á todos los acreedores del fletador, como tambien al vendedor de las mismas mercaderías á quien se deba todavía su importe, y aun al que las reclame como suyas alegando que se las hurtaron. Este privilegio dura mientras las mercaderías estan en el buque, en las gabarras para llevarlas á tierra y en los muelles, y aun durante los quince dias próximos á la entrega al corresponsal á quien se dirigen, á no ser que en este último caso se hayan vendido á alguna persona. Esta accion que compete al maestre contra el fletador, se prescribe no usando de ella en el término de un año despues de finalizado el viage; pero si el maestre debe al fletador el precio de las mercaderías que hubiese vendido para ocurrir á las necesidades de su buque, es perpetua la accion que le corresponde por razon del flete, y puede oponer la deducion de este siempre que el fletador le reconenga por el importe de sus mercaderías.

El fletador que despues de haber cargado sus mercaderías quisiera anular el fletamento, tendrá que costear los gastos de carga y descarga, y pagar al capitán ó maestre la mitad del flete ajustado, con la circunstancia de que si el fletamento se hizo para viage redondo de ida, estada y vuelta, se ha de pagar solamente la mitad de lo que corresponda á la ida.

Cuando el dueño ó consignatario á quien se dirigiesen mercaderías, reusare recibirlas y pagar sus fletes, podrá el maestre con autoridad judicial vender las necesarias para hacerse cobro, y depositar las demas en la persona que fuere nombrada.

No estan obligados los dueños ó consignatarios de mercaderías á pagar flete alguno por las que se perdieren en naufragio, varamiento, pillage de piratas, ó apresamiento de enemigos; pero sí lo estan por las que se dieran á algun corsario ó pirata en beneficio de toda la carga, y por las que se salvaren de un naufragio ó apresamiento. *Ord. de Bill.*

FOGAGE. Cierta tributo ó contribucion que pagaban antiguamente los gefes de familia. Llamóse así porque se repartía por fuegos ó casas.

FONDEAR. Registrar y reconocer los ministros ó individuos de la hacienda pública alguna embarcacion para ver si trae géneros prohibidos ó de contrabando.

FONDEO. El reconocimiento que los ministros de la hacienda pública hacen de los géneros que trae alguna embarcacion.

FONDO MUERTO, PERDIDO ó VITALICIO. El capital que se impone á rédito por una ó mas vidas con la condicion de que muriendo aquel ó aquellos sobre cuyas vidas se impone quede á beneficio del que recibió el capital y paga el rédito. Llamase fondo *muerto ó perdido*, porque despues del fallecimiento de la persona á cuyo favor se impuso, no pasa á sus herederos, sino que se hace propio del que lo recibió, estinguéndose enteramente para el donante y sus habientes-derecho no solo el rédito, sino tambien el capital. Acabadas las vidas espira la obligacion de pagar el rédito, quedan libres las hipotecas, y el censatario que es el que pagaba la pension se exime de toda responsabilidad, aunque el censalista muera antes que se consuma el capital que dió á censo, ó á muy poco tiempo de constituido este.

En el juicio de particion de bienes del que tomó dinero á censo ó renta vitalicia, se deja el capital recibido en calidad de depósito en uno de sus herederos con el cargo de pagar la renta anual al censalista, y con la circunstancia de que si este viviere tanto que se consuma el capital y perciba mas de lo que importa, pueda el heredero repetir de sus coherederos el esceso que hubiere satisfecho, deducida la parte que como á uno de ellos le corresponda, y de que si por el contrario se consumiere menos, tenga obligacion de comunicar á todos proporcionalmente lo que sobrare y estuviere en su poder. Véase *Censo vitalicio*, y *Renta vitalicia*.

FORAGIDO. El facineroso que anda fuera de poblado huyendo de la justicia.

FORAL. Lo que pertenece al fuero; y en Galicia la tierra ó heredad dada en foro ó enfitéusis.

FORALMENTE. Con arreglo á fuero.

FORENSE. Lo perteneciente al foro, como práctica forense.

FORERO. Lo que pertenece ó se hace conforme á fuero; — y antiguamente el práctico y versado en los fueros, el pechero, y el que cobraba las rentas debidas por fuero ó derecho.

FORISTA. El versado en el estudio de los fueros.

FORMA. La fórmula y modo de proceder en la instruccion de una causa, instancia ó proceso. *En forma ó en debida forma* es lo mismo que conforme á las reglas del derecho y prácticas establecidas; y así se dice: venga en forma, pida en forma.

FORMALIDADES. Las condiciones, términos y espresiones que se requieren para que un acto ó instrumento público sea válido y perfecto. Hay formalidades esenciales para la validez del acto, y otras que no lo son. Esenciales son aquellas que se requieren por la ley ó por el uso, de modo que su omision produce nulidad; como cuando la ley prescribe alguna cosa bajo pena de nulidad espresamente, ó está concebida en términos prohibitivos ó negativos, ó se trata de una materia de riguroso derecho. Las formalidades que no son esenciales para la validez de un acto, son aquellas cuya omision no produce nulidad, ó porque no se impone esta pena, ó porque la ley no está concebida en términos prohibitivos, ó porque no se trata de una materia de rigor.

FORMALIZAR. Dar la última forma á alguna cosa; y estender un instrumento ó instruir un expediente en debida forma.

FORMULA. El modo ya establecido para esplicar alguna cosa con palabras precisas y determinadas; ó bien un modelo de la sustancia y términos principales en que debe concebirse un acto ó instrumento para ser conforme á derecho.

FORMULARIO. El libro ó escrito en que se contienen las fórmulas que se han de observar para la ejecucion de algunas cosas; y especialmente el escrito que contiene la fórmula del juramento que debe hacerse en ciertas ocasiones.

FORNICACION. El acceso ó ayuntamiento entre personas de diferente sexo que no están ligadas con los vínculos del matrimonio. Véase *Estupro*.

FORO. El sitio en que los tribunales oyen y determinan las causas: — la jurisdiccion y el tribunal de justicia: — antiguamente lo mismo que fuero; — y en algunas partes el cánón ó pension

que paga el poseedor del dominio útil al del dominio directo.

FORZADO. El que padece fuerza ó violencia que otro le hace; — y el galeote que en pena de sus delitos estaba condenado á servir al remo en las galeras. Véase *Consentimiento*, *Fuerza* y *Restitucion*.

FORZADOR. El que hace fuerza ó violencia física para conseguir algun fin. Dicese mas comunmente del que conoce á alguna muger contra su voluntad. Véase *Fuerza* y *Rapto*.

FOSADO. Un tributo que antiguamente se pagaba al rey cuando salia á campaña.

FRAGRANTE. Dicese en fragante para espresar que á uno se coge en el mismo hecho, en el punto ó instante de la ejecucion del delito. Véase *Flagrante*.

FRAILE. El que ha tomado el hábito en algun instituto religioso, obligándose á vivir segun sus reglas. Los frailes profesos estan escluidos de las sucesiones intestadas de sus parientes, en atencion á su absoluta incapacidad personal para adquirir, y á la renuncia que en su solemne profesion hicieron del mundo y de todos los derechos temporales, quedando por consiguiente los conventos sin accion alguna á los bienes de los parientes de sus individuos con título de representacion ú otro concepto. Lo mismo parece debe decirse en cuanto á las sucesiones testamentarias, pues la razon de la ley es estensiva á todas; pero á pesar de ello se ven continuamente en los tribunales pleitos embarazosos que edifican poco al pueblo, al paso que turban la tranquilidad y abstraccion que debiera reinar en los claustros. Véase *Religioso*.

FRANQUEAMIENTO. Antiguamente el acto de franquear ó dar libertad al esclavo.

FRANQUICIA. La libertad y exencion que se concede á alguna persona para no pagar derechos en las mercaderías que introduce ó extrae.

FRATRICIDA. El que mata á su hermano. Incurre en la pena de ser azotado públicamente, y despues metido en un saco de cuero con un perro, un gallo, una culebra y un mono, y arrojado al mar ó rio mas inmediato; pero lo que se acostumbra es quitar primero la vida al delincuente, y echar luego al mar ó rio su cadaver metido en un cubo, sobre cuyz superficie exterior estan pintados dichos animales. Véase *Parricida*.

FRAUDE. Véase *Contrabando, Dolo y Engaño.*

FRUCTUARIO. El que tiene el derecho de gozar los frutos de alguna cosa en que no tiene la propiedad. Véase *Usufructuario.*

FRUTOS. Hay frutos naturales, industriales y civiles. *Naturales* son los que produce la naturaleza sin el trabajo del hombre, ó á lo mas con muy poco trabajo, como las peras, manzanas, nueces, bellotas, etc. *Industriales*, los que produce la naturaleza con el auxilio del cultivo y del trabajo del hombre, como las uvas, el vino, el trigo y demas sembrados. *Civiles*, las rentas anuales que no provienen de la cosa misma, sino con ocasion de ella, en virtud de una convencion, como los alquileres de casas y otros predios, los fletes, y los réditos de juros, censos y cualesquiera otros efectos, acciones y derechos semejantes.

Los frutos naturales é industriales unas veces se consideran muebles y otras inmuebles. Se reputan inmuebles mientras se hallan pendientes de sus raíces, *quia fructus pendentes pars fundi videntur*; y se tienen por muebles luego que se los separa de ellas, como el trigo segado, la madera cortada, la fruta cogida, aunque permanezcan en la heredad ó campo que los produjo sin ser trasportados á los trojes ó almacenes del propietario.

Todos los frutos que nacen en nuestras heredades son nuestros, aunque otro los haya sembrado; porque los frutos se perciben por razon del suelo y no de la simiente: *omnes fructus jure soli non jure seminis percipiuntur.* Véase *Accesion mista y Poseedor.*

Llámanse *frutos en especie* los que no estan reducidos ó valuados á dinero ú otra cosa equivalente. — *A fruto sano* es una espresion de que se usa entre labradores en los arrendamientos de tierras y frutos, y que denota ser el precio el mismo un año que otro, sin que el caso de esterilidad ó fortuito minore por el tiempo ó años del contrato la cantidad pactada, ni se pida tasacion. — *Dar frutos por alimentos*, es una frase que se dice cuando al tutor ó curador se concede todo el producto de las rentas del pupilo para alimentarle; pues si los frutos ó réditos de los bienes de los pupilos son iguales poco mas ó menos á los alimentos que les corresponden, hay la práctica de pedirse por los tutores, y concedérseles por el juez, que alimentando al pupilo según su estado y circunstancias, hagan suyos los frutos, sin obligacion de dar cuenta de ellos, ni poder sacar su décima.

FRUSTRATORIO ó FRUSTRÁNEO. Dícese de todo acto simulado y colusorio, que tiene por objeto sorprender á alguna persona, ó retardar el pago de una deuda, ó que es frívolo y no tiene relacion con el negocio de que se trata entre las partes.

FUEGOS. Los vecinos que hay en un pueblo; y asi se dice que un lugar tiene tantos fuegos, esto es, hogares ó vecinos.

FUEGOS ARTIFICIALES. Los cohetes y otros artificios de pólvora que se hacen en ocasion de algun regocijo ó diversion. Está prohibido fabricarlos, venderlos y usarlos, y disparar fusil ó escopeta cargada con municion ó sin ella dentro de los pueblos y sus inmediaciones, por los incendios y otras desgracias que suelen ocurrir con semejante motivo. El contraventor incurre por la primera vez en treinta dias de cárcel y treinta ducados de multa, con aplicacion á penas de cámara y gastos de justicia; por la segunda en doble pena; y por la tercera, en cuatro años de presidio.

FUENTE. Véase *Manantial.*

FUERO. La ley, uso y costumbre de algun pueblo ó provincia; — cada uno de los privilegios y exenciones que se conceden á alguna provincia, ciudad ó persona; — alguna compilacion de leyes, como el Fuero juzgo, el Fuero real, etc.; — antiguamente el lugar ó sitio en que se hace justicia; — y comunmente la facultad de juzgar, y el tribunal del juez á cuya jurisdiccion está sujeto el reo demandado.

El fuero en este último sentido es de tres clases: eclesiástico, secular y mixto. El *eclesiástico* es el poder que toca al juez eclesiástico para conocer de las causas que por disposiciones canónicas y civiles le competen, sea contra clérigos ó seculares: el *secular* es el que pertenece al juez lego ó civil; y el *mixto* es aquel á que corresponden los negocios sobre que ambos jueces tienen jurisdiccion preventiva, de suerte que el que primero empieza á conocer, es el que prosigue. — Tambien hay fuero militar, fuero de hacienda, fuero escolástico, etc. Véase *Competencia*, y los artículos de la palabra *Juez.*

FUERO DE LA CASA REAL. La autoridad que tiene cierto tribunal, llamado *Bureo*, para conocer de las causas de los sugetos empleados en el servicio inmediato del rey y de la real familia. Este tribunal se compone de los gefes de la real servi-

dumbre, que son el mayordomo mayor, el sumiller de corps y el caballerizo, cada uno de los cuales tiene un asesor para su ramo, que es un consejero de Castilla. Cada gefe castiga gubernativamente las faltas ó delitos leves que los dependientes cometen contra la servidumbre; pero de los graves conoce el asesor competente, de cuya sentencia solo puede apelarse para la junta que forman los otros dos asesores, quienes determinan en revista, sin que haya mas apelacion ni consulta.

FUERO DE ALBEDRIO. El derecho ó privilegio que en lo antiguo tenian los hijosdalgos de juzgar en algunos partidos las causas sin sujecion á las leyes, y solo por su arbitrio.

FUERO EXTERIOR ó EXTERNO. El tribunal que aplica las leyes. Llámase asi en contraposicion al fuero interior ó interno, que es el de la conciencia.

FUERO JUZGO. El mas antiguo de nuestros códigos, que tambien se llama *Fuero de los jueces*, y en latin *Forum ó Liber Judicium.* Véase *Derecho civil.*

FUERZA. La violencia que se hace á otro con intencion de causarle algun daño en su persona ó en sus cosas. Puede hacerse con armas ó sin ellas. Hace fuerza con armas: — el que acomete ó hiere á otro con armas de hierro, madera ó fuego, ó con piedras, ú otra cualquiera cosa que haga daño; — el que lleva consigo hombres armados para hacer mal á alguno; — el que estando armado encierra ó combate á otro en su casa ú otro lugar, ó le prende, ó le precisa á hacer algun pacto contra su voluntad; — el que con gente armada va á quemar ó robar algun pueblo, casa, nave ú otro lugar; — el que junta hombres armados con intencion de meter escándalo ó bullicio en algun pueblo ú otro parage.

Se entiende que hacen fuerza con armas, aunque formalmente no las lleven; — el que en la confusion de un incendio hurta ó roba algunas cosas de las que habia en la casa incendiada; — el que en el propio caso de incendio prohíbe á los concurrentes el que lo apaguen, ó que libren las cosas del dueño; — el juez que por malicia ó ignorancia, sobre no conceder la apelacion, prende, hiere, insulta ó maltrata al que la pide; — el que exige contribuciones que no estan impuestas ó aprobadas por el gobierno; — el que va con gente armada á los juicios, diciendo encubiertamente palabras capaces de poner miedo á los jueces, abo-

gados ó testigos. — Los que se arman ó juntan gente en su casa para defenderse de la fuerza que temen, no incurren en pena alguna.

Las penas del que hace ó se entiende hacer fuerza con armas son: — 1ª destierro perpetuo á alguna isla; — 2ª confiscacion de todos sus bienes, si no tiene parientes de linea recta hasta el tercer grado; — 3ª si muriere alguno, sea de la parte del forzador ó de la del forzado, debe sufrir la pena de muerte el gefe de la fuerza. — Las penas del que hace fuerza sin armas son: — 1ª destierro; — 2ª confiscacion de la tercera parte de los bienes; — 3ª pérdida del oficio público que tuviese, é imposibilidad de ser colocado en otro. — Ademas de las referidas penas está obligado el forzador, cualquiera que sea, á pagar al forzado los perjuicios que le vinieren por su culpa. — El que juntando hombres con armas pusiese ó mandase poner fuego para quemar casa ú otro edificio ó mieses de otro, debe ser desterrado para siempre si fuere hijodalgo ú hombre honrado, y quemado si fuere hombre de otra clase ó vil; bien que debe tenerse presente que ahora no está en uso la pena de ser quemado. — Si uno toma por fuerza alguna cosa que otro tiene en su poder y paz, pierde el derecho que tuviere en ella; y si ningun derecho tuviere, debe restituirla doble. Véase *Asonada, Consentimiento, Estupro, Recurso de Fuerza, y Rapto.*

FUGA. La fuga en los delitos no hace prueba, pero induce presuncion; pues se supone que el acusado que toma el partido de evadirse, tiene agitada la conciencia, y quiere por este medio substraerse á la pena que ha merecido. Pero es necesario advertir que esta presuncion es muy poco segura, y que nunca puede ser bastante para imponer la pena, si por otra parte faltan la prueba completa y la conviccion de que el fugitivo es el verdadero delincuente que se busca. Es cierto que el público interesa en que no queden impunes los delitos; pero todavía está mas interesado en que á nadie se condene sino probándosele el crimen hasta la evidencia, y no en virtud de presunciones, aunque parezcan concluyentes. Si la fuga denuncia al acusado, no le convence; y si le convence, no es mas que de una timidez tanto mas perdonable, cuanto que la intrepidez no acompaña siempre á la inocencia. ¿No vemos por el contrario todos los dias criminales serenos y atrevidos, mientras que muchos inocentes no saben presentarse en el tribunal sino temblando? Si un

hombre no tiene el temple necesario para sostener la presencia del juez sin conmoverse, en vano acudirá al testimonio de su conciencia para mantenerse tranquilo. Agitado por la inquietud y alarma que causa la idea de un juicio, ve como cierto lo que no es mas que posible; olvida cual es el deber del magistrado para no tener presente sino lo terrible de su poder; y ocupado del embarazo en que pueden ponerle el artificio y la intriga de sus enemigos, no se cree seguro ni aun al abrigo de la virtud. La imaginacion le representa entonces las dificultades y trabas de la defensa, y la incertidumbre de los juicios, le pinta los horrores de la prision, le recuerda la historia de los desgraciados que se han perdido por su demasiada confianza, aunque justamente concebida, y le pone delante los casos en que la inocencia no ha sido reconocida sino despues de sacrificada en los tormentos de la cárcel, en las privaciones y trabajos de un presidio, ó en un patíbulo ignominioso. ¿Qué extraño será pues que el hombre mas justo mire la fuga como el puerto mas seguro contra la tempestad?

FULLERIA. La trampa y engaño que se comete en el juego; — y la astucia, cautela y arte con que se pretende engañar á alguno. El fullero que acostumbra cometer fraudes en el juego, incurre en las penas que se espresan en el artículo *Juego*.

FUNERALES. La pompa y solemnidad con que se hace algun entierro ó exequias. Los gastos de los funerales son las primeras deudas que deben

satisfacerse de los bienes del difunto, con preferencia á cualesquiera otras; y se sacan del quinto, cuando tiene el testador herederos forzosos. Por gastos de los funerales se entienden el hábito con que se amortaja el cadaver, la cera que se gasta en la casa del difunto mientras está de cuerpo presente, y en la iglesia durante la vigilia y misa, la limosna de estas y su responso, el atahud, la sepultura, la conduccion del cadaver á la iglesia, el velarle y amortajarle, y algunas otras cosas necesarias sin las cuales no puede hacerse el entierro; pero no los lutos, ni los gastos de la última enfermedad, ni otros que no tengan relacion con dicho acto: teniéndose entendido que siendo escesivos los gastos funerarios con perjuicio de los herederos ó acreedores, puede moderarlos el juez atendidas las circunstancias y haberes del difunto. Véase *Tercio y Quinto*.

FUNGIBLE. La cosa que se consume con el primer uso que se hace de ella, como el vino y el aceite. Llámase fungible porque se restituye en la misma especie, haciendo una las veces y funciones de otra. Véase *Bienes fungibles y Muebles*.

FURIOSO. El que está poseido de arrebatos violentos, causados por el desarreglo habitual de su razon: *Furor est mentis ad omnia cæcitas*. El furor es causa de interdiccion. Véase *Loco*.

FUTURA. El derecho que uno tiene á la sucesion de algun empleo antes de estar vacante. Véase *Letras expectativas*.

G

GA

GABELA. Cualquier tributo, impuesto ó contribucion que se paga al príncipe; de modo que es voz genérica, como que viene de *gabium* que significa tributo, y no un nombre particular de cierta especie de derecho, como quieren algunos.

GAFO. El que padece cierto género de lepra que corrompe y pudre las carnes, y pone los dedos de las manos encorvados y torcidos á modo de las garras de las aves de rapiña. El que llame á otro *gafo*, tiene que cantar la palinodia, esto es, decirse ante el alcalde y hombres buenos al plazo que el juez le señale, y pagar la multa de mil y doscientos maravedís, la mitad para el injuriado, y la otra mitad para el fisco. Si el injuriante es hidalgo, no es condenado á decirse, sino á pagar dos mil maravedís con la misma aplicacion, y á las demas penas que el juez creyere justas segun las circunstancias.

GALEOTE. El condenado por la justicia á remar en las galeras.

GALERA. Cierta especie de embarcacion de vela y remo; — y la casa de reclusion adonde se condena á las mugeres que merecen esta pena.

GALERAS. La pena de remar que se imponia á ciertos delincuentes. Esta pena que está abolida, se sustituye en el día por la de trabajos con cadena en minas, presidio, arsenales ú otras obras públicas.

GALGOS. Está prohibido el uso de los galgos en todas partes durante el tiempo de la veda general de la caza, como asimismo en los parages plantados de viñas mientras no se haya cogido su fruto. Fuera de estos tiempos pueden usar de ellos los nobles, eclesiásticos y personas honradas de los pueblos; bien que dentro de las diez leguas en contorno de la corte y sitios reales solo se permite su uso á los hacendados y personas de distincion, precediendo licencia del supremo consejo y mediante el pago de cierta cantidad.

GANADO CABRIO. El ganado cabrio no puede entrar en los sembrados ó plantíos nuevos bajo la pena por la primera vez de pagar el daño á justa

GE

tasacion y de perder una de cada diez reses con aplicacion de la tercera parte íntegra al denunciador, y de las otras dos, divididas en tres, al juez, fisco y gastos de plantíos. La reincidencia se castiga con la prohibicion perpetua de tener dicha especie de ganado.

GANANCIALES. Los bienes que se ganan ó aumentan durante el matrimonio. Véase *Bienes gananciales*.

GARANTIA. La obligacion del garante, es decir, del que es ó se constituye responsable de alguna cosa en favor de otro, ya sea para asegurarle el goce de una cosa que ofrece un objeto de utilidad, ya para libertarle de una deuda, gravamen ó peligro. Véase *Caucion, Indemnidad, Fianza y Eviccion*.

GARFA. Cierta especie de derecho que se exigia antiguamente por la justicia para pouer guardas en las eras.

GARITERO. El que tiene por su cuenta algun garito; — y el que frecuente y va á jugar á los garitos, es decir á los parages ó casas donde concurren á jugar los tahures ó fulleros. Véase *Juego*.

GARROTE. Cierta especie de suplicio ó pena de muerte que se ejecuta ahogando á los reos con un instrumento de hierro aplicado á la garganta. Véase *Muerte*.

GASTOS. Véase *Mejoras y Funerales*.

GE

GEMELOS. Los hermanos nacidos de un mismo parto, que mas comunmente se llaman mellizos. El primero que nace es el que se reputa primogénito, y el que por consiguiente goza los derechos de tal; pero si naciesen dos varones ó dos hembras en un parto, sin saberse quien nació primero, se habria de dividir el mayorazgo entre los dos. Digo *si naciesen dos varones ó dos hembras*; pues si naciesen un varon y una hembra, se considera que el varon nació primero en el caso propuesto.